

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE:**

JDCL/411/2018.

ACTORA:

YURITZI JHOSELIN LÓPEZ OROPEZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de
dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro
identificado, promovido por Yuritzi Jhosselin López Oropeza, quien
por su propio derecho y ostentándose como Síndica Municipal del
ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, impugna la
supuesta violencia política en razón de género ejercida por
Armando Ramírez Ramírez, Presidente Municipal del
ayuntamiento Constitucional de Jaltenco, Estado de México,
derivada de la celebración de la Septuagésima Novena Sesión de
Cabildo de Carácter Extraordinaria, de fecha veintinueve de junio
de dos mil dieciocho, lo anterior, al coartarle la oportunidad de
hablar en la sesión antes referida, sin justificación:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la actora en su respectivo

escrito, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de las elecciones. El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, la de miembros del ayuntamiento de Jaltenco.

2. Entrega de constancia. El diez de junio de dos mil quince, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jaltenco, expidió la constancia de mayoría que acredita a Yuritzi Jhosselin López Oropeza como Síndica Municipal del referido ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018.

3. Toma de protesta y ejercicio del cargo. El primero de enero de dos mil dieciséis, la hoy actora tomó protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.

4. Acto impugnado. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se celebró la septuagésima novena sesión extraordinaria del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, sesión en la que, a decir de la actora, se cometió violencia política en razón de género, en su contra.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal del ayuntamiento de Jaltenco, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en la que impugna violencia política de género ejercida en

su contra, por Armando Ramírez Ramírez, Presidente Municipal del ayuntamiento constitucional de Jaltenco, Estado de México, derivado de la celebración de la septuagésima novena sesión de extraordinaria de miembros del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, señalada en el párrafo anterior.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento de trámite de ley. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/411/2018**; de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

3. Requerimiento de trámite de ley. Mediante acuerdo del seis de julio del año en curso, ante el cumplimiento de realizar el trámite de ley respectivo, se ordenó al Presidente Municipal del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, remitiera de forma inmediata el trámite de ley, su informe circunstanciado y demás documentación que estimara pertinente para la emisión de la resolución.

4. Segundo requerimiento. Ante el incumplimiento del acuerdo señalado en el numeral anterior, por diverso proveído de fecha tres de agosto del año en curso, se amonestó a la autoridad responsable y se le ordenó que remitiera de forma inmediata el trámite de ley.

5. Cumplimiento de requerimiento. El siete de agosto del año en curso, el Presidente Municipal responsable presentó escrito en la oficialía de partes de este Tribunal con el que, a su decir, daba cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.

6. Tercer requerimiento. Ante el incumplimiento de los acuerdos de fechas seis de julio y tres de agosto del año en curso, por diverso proveído de fecha siete de septiembre del año en curso, se decretó como medio de apremio, una multa a la autoridad responsable y se le ordenó que remitiera de forma inmediata el trámite, informe circunstanciado y demás constancias que estimara pertinentes para la resolución del presente medio de impugnación.

7. Admisión y cierre de instrucción. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, la actora en su calidad de Síndica Municipal del ayuntamiento de Jaltenco, impugna la violencia política de género derivada de la septuagésima novena sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el pasado veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Por otra parte, también se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, en razón de que ha sido criterio reiterado de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado y, en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho a ser votado.¹

De este modo, la accionante controvierte la supuesta violencia política de género por parte del Presidente Municipal del ayuntamiento de Jaltenco, al limitar le la oportunidad de justificar el sentido de su voto, con relación a un punto del orden de día, de la Septuagésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha veintinueve de junio del presente año, por lo que es inconcuso que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por

¹ Véase Jurisprudencia 5/2012. ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 202 y 203.

tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como Síndica Municipal del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aduciendo una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio en el cargo.

c) **Personería.** Este requisito no le es exigible a la actora, toda vez que acude por propio derecho.

d) **Interés Jurídico.** Este Tribunal le reconoce interés jurídico a la actora toda vez que, de acreditarse el hecho controvertido, éste podría causarle un perjuicio a su esfera de derechos, por tal motivo, resulta necesario que este Tribunal se pronuncie al respecto.

e) **Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano local fue promovida de manera oportuna, debido a lo siguiente:

Como premisa debe decirse que el presente medio de impugnación no está relacionado con el proceso electoral en curso, por lo que para contabilizar el plazo en el que se deben presentar los medios de impugnación se debe realizar en días y horas hábiles.

En términos de la Jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro:

"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES."

En este entendido, a decir de la actora, la violencia política de género se cometió en la Septuagésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el pasado veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por tal motivo si la demanda se presentó el siguiente cinco de julio, resulta inconcuso que la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ello, pues éste comenzó el día dos y concluyó el día cinco de julio, toda vez

que el treinta de junio y primero de julio, fueron sábado y domingo.

f) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis debido a que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligada la actora, agotar de manera previa.

TERCERO. RESUMEN DEL AGRAVIO.

La parte actora aduce, en esencia, que le causa agravio la violencia política de género por parte del Presidente Municipal del ayuntamiento de Jaltenco, al limitarles la oportunidad de justificar el sentido de su voto, con relación a un punto del orden de día, de la Septuagésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha veintinueve de junio del presente año y, con esta circunstancia, se conculca su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; por lo cual solicita a este Tribunal Electoral, de vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de la demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la **pretensión** de la parte actora estriba en que:

- A.** Se declare que la ciudadana actora ha sido objeto de violencia política de género, y como consecuencia, se ordene al Presidente Municipal Constitucional de Jaltenco,

Estado de México, se abstenga de ejercerla en su contra; por lo tanto, solicita la restitución del ejercicio de sus derechos político-electorales.

- B. Se ordene al Presidente Municipal Constitucional de Jaltenco, Estado de México, ofrezca una disculpa pública a través de una sesión ordinaria de cabildo, la cual le deberá ser notificada su celebración con veinticuatro horas de anticipación.
- C. Se ordene al Presidente Municipal Constitucional de Jaltenco, Estado de México, que publique la disculpa pública en un diario de circulación nacional, en el periódico oficial denominado "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, en los estrados del ayuntamiento de Jaltenco, en la página oficial de internet y Facebook del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.
- D. Dar vista a la **Contraloría del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- E. Dar vista a la **Fiscalía General de Justicia del Estado libre y Soberano de México**, para que inicie las investigaciones correspondientes, lo anterior, por la probable comisión del delito de violencia política en razón de género, el cual se encuentra establecido en el artículo 280 Bis del Código Penal del Estado de México.

La **causa de pedir** se sostiene en el hecho de que, en estima de la impetrante, el Presidente Municipal Constitucional de Jaltenco, Estado de México, ha ejercido violencia política de género en su contra, debido a que no la dejó expresar el sentido de su voto, con relación a un punto del orden del día de la Septuagésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha veintinueve

de junio del presente año.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto estriba en determinar si como lo aduce la incoante, la autoridad responsable ha desplegado su conducta ejerciendo violencia política de género y, si dicha circunstancia vulnera o no el derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y empleo del cargo de la accionante.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como ya se estableció, la actora estima que se ejerció violencia de género en su contra por parte del ciudadano Armando Ramírez Ramírez quien, en su calidad de Presidente Municipal del ayuntamiento Constitucional de Jaltenco, Estado de México, no le otorgó la palabra en la Septuagésima Novena Sesión de Cabildo de Carácter Extraordinaria de tipo Pública, a efecto de expresar el sentido de su voto, con relación al punto tres del orden del día de la sesión extraordinaria en cita.

Como primer punto, debe destacarse que la autoridad señalada como responsable, no rindió su informe circunstanciado, ni realizó manifestación alguna relacionada con la existencia del hecho que se le atribuye, por lo cual este Tribunal le requirió mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del año en curso, para que se pronunciara al respecto, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por acreditada la existencia del hecho que se le atribuye, ello con independencia de que se actualice o no la violación aducida.

Por su parte, la actora para el efecto de acreditar su dicho acompañó a su medio de impugnación los siguientes medios de prueba:

1. Técnica, consistente en el disco compacto que contiene la

videograbación de la septuagésima novena sesión de cabildo de carácter extraordinaria, de tipo pública, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, visible a foja 26 del expediente.

2. Documental pública, consistente en el acuse de recibo del oficio número SIN/JAL/550/2018, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, visible a fojas 27 y 28 del sumario.
3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de Actuaciones.

La prueba documental enunciada en el numeral 2, es considerada como pública es por lo tanto tiene pleno valor probatorio en términos de los artículo 435, fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Las pruebas referidas 1, 3, y 4, en términos de los artículo 435 fracciones III, VI y VII, 436, fracciones III y V, y 437 párrafo tercero del Código Electoral de Estado de México, son consideradas como indicios y su valor probatorio dependerá de la adminiculación que se haga entre las mismas.

En relación a la prueba técnica, se desprende que de su reproducción tiene un video con una duración de cinco minutos con ****, del que se desprende:

“Listo. Buenos días, el ayuntamiento de Jaltenco, establece la Sesión de Cabildo de Carácter Extraordinario de veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

En el municipio de Jaltenco, siendo las ocho horas con veinte minutos del viernes veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Damos por iniciada la Septuagésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de la Administración 2016-2018 constituidos en el salón de cabildo ubicado en el palacio municipal, el ciudadano Armando Ramírez Ramírez, en su calidad de Presidente Municipal constitucional; la ciudadana Síndica Yuritzi Jhosselin López Oropeza; así también el ciudadano Álvaro Rivero en su calidad de Primer Regidor; la ciudadana Crisanta Pulido Barrera en su calidad de Segunda Regidora; el ciudadano Miguel Ángel Montiel Aldana en su calidad de Tercer Regidor; la ciudadana Elizabeth Juana García Balderas en su calidad de Cuarta Regidora; el ciudadano Benigno

Ramírez Islas en su calidad de Quinto Regidor; la ciudadana Xóchitl Hernández Pérez en su calidad de Sexta Regidora; el ciudadano Rodolfo Claro Rodríguez en su calidad de Séptimo Regidor; y el ciudadano Gustavo Felipe García Martínez en su calidad de Octavo Regidor; el ciudadano Guillermo Isaías González en su calidad de Noveno Regidor; y, la ciudadana María del Carmen Jiménez Rodríguez en su calidad de Décima Regidora; así también la ciudadano Ramírez Cruz Secretario del ayuntamiento .

El primer punto de orden del día es correspondiente a la lista de asistencia y en su caso la declaración del quórum legal, por lo que con su permiso procedo al pase de lista correspondiente:

Ciudadano Armando Ramírez Ramírez Presidente Municipal constitucional: presente; Ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza Síndico Municipal: presente; buenos días. Ciudadano Álvaro Rivero Primer Regidor: presente; Ciudadana Crisanta Pulido Barrera Segunda Regidora: presente; Ciudadano Miguel Ángel Montiel Aldana Tercer Regidor: presente; Ciudadana Elizabeth Juana García Balderas Cuarta Regidora: presente; Ciudadano Benigno Ramírez Islas Quinto Regidor: presente; Ciudadana Xóchitl Hernández Pérez Sexta Regidora: presente; Ciudadano Rodolfo Claro Rodríguez Séptimo Regidor (ausente); Ciudadano Gustavo Felipe García Martínez Octavo Regidor: buenos días presente; Ciudadano Guillermo Isaías González Noveno Regidor: buenos días, presente; Ciudadana María del Carmen Jiménez Rodríguez Décima Regidora: presente.

Señor Presidente le informo que existe quórum legal para dar inicio a la sesión.

Siguiente punto del orden del día se enumera a todos, el cual es concerniente a la lectura, análisis y en su caso la aprobación del punto del orden día por lo que con su permiso daré lectura al mismo. Punto número uno lista de asistencia y en su caso la declaración del quórum legal, punto número dos lectura y en su caso la aprobación del punto del orden día.

Punto número tres con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción I, II, III, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, 113, 115, 116, 117, 118 fracción I y II de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de México, 15 y 16 fracción I, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 fracción IX, 46, 33 fracción I y VI, 48 fracción XVI y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

El ciudadano Armando Ramírez Ramírez, Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, somete a consideración de los integrantes del ayuntamiento por el periodo 2016-2018, el asunto relativo a la aprobación al organismo público descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Jaltenco, de 400 metros cuadrados del área de donación denominada deportivo (sic) del Valle, que la Comisión del Agua del Estado de México CAEM realice las gestiones ante la Comisión Nacional de Agua CONAGUA, para la perforación de un pozo en la comunidad de (sic), Jaltenco y llevar a cabo la perforación de dichos pozos por la Comisión del Agua del Estado de México, CAEM.

Punto número cuatro clausura de la sesión.

Está a consideración la orden por si alguien gusta hacer uso de la palabra.

[SILENCIO]

Gracias. Señoras y señores integrantes de este órgano se hará por votación económica, los que estén por la afirmativa para la aprobación de la orden del día manifiéstense levantando la mano por favor. Se aprueba por mayoría. Votos en contra, gracias.

Señor Presidente, el siguiente punto de la orden del día es el **numeral tres**, el ciudadano Armando Ramírez Ramírez, Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México somete a consideración de los integrantes del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por el periodo 2016-2018 el asunto relativo a la formación para la donación del organismo público descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Jaltenco de 400 metros cuadrados del área de donación denominada deportivo (sic), con el objeto de que la Comisión del Agua del Estado de México CAEM realice las gestiones ante la Comisión Nacional de Agua CONAGUA para llevar a cabo la perforación de un pozo en la comunidad de (sic) Jaltenco y llevar a cabo la perforación de dicho pozo por la Comisión de Agua del Estado de México;

Presidente: ¿alguien quiere comentar algo? No.

[SILENCIO]

Señoras y señores integrantes de este H. Cabildo en votación económica los que se den por la afirmativa sírvanse manifestando, levantando la mano por favor, ¿a favor? Primer regidor, cuarta, quinto, sexto, presidente municipal y octavo regidor. ¿En contra? Síndico municipal, segunda regidora, noveno regidor y decima regidora.

Señor presidente el siguiente punto del día es el numeral cuatro correspondiente a la clausura de la sesión.

Síndica: Me gustaría poner en

Presidente: No, ya paso el término. Señores integrantes de este honorable cabildo.

Síndica: No, solicito que se escriba en el acta que no me dejan poner el punto del porque estoy en contra, gracias. Se me discrimina de nueva cuenta.

Presidente: A ver, si me permites, yo pregunté en el punto precisamente si querían comentar algo con respecto a eso.

Si me permiten señores integrantes de este cabildo siendo las ocho horas con veinticinco minutos se da por terminada la presente sesión firmando para constancia los que en ella intervinieron, muchas gracias tengan buen día."

Ahora bien, si bien es cierto, la prueba técnica consistente en la videograbación tiene un alcance y valor probatorio indiciario, en

términos del apercibimiento decretado por acuerdo de siete de septiembre del año en curso, y derivado de la categoría de víctima que aduce la actora, este Tribunal le otorga el valor probatorio suficiente a su contenido, y como consecuencia de ello, se acredita que el **Presidente Municipal señalado como responsable, no le concedió el uso de la voz a la actora concluida la votación en relación al punto tres (3) del orden del día, a efecto de que manifestara el sentido de su voto, en relación a ese punto de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintinueve de junio del año en curso.**

Ahora bien, acreditado el hecho que originó el presente medio de impugnación, se procede a verificar si éste constituye violencia política en razón de género, para tal efecto es imprescindible citar el marco teórico, por el que se rige, en el siguiente tenor:

Los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, Constitución Política Federal y Local, y leyes generales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género, máxime cuando se está ante personas de especial vulnerabilidad como son niñas o mujeres, indígenas o afromexicanas.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º constitucional impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por lo que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo: "Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres", enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

*III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 de la citada convención, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", la cual forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a

tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos, así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales, sostiene que **es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos**, como lo reconoce la referida Convención:

CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*

Como se observa, las normas de derecho internacional —que integran el sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos, conforme lo disponen los artículo 1° y 133 de la Constitución General— sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres

quienes, por su condición de género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

En el orden legal, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1º que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Norma que se encuentra replicada en la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de México.

Lo anterior, tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

La aplicación de la normatividad señalada corresponde a los tres poderes del Estado. Teniendo como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar

medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Por tal motivo, para resolver la controversia sometida a consideración de este Tribunal, y en términos del Protocolo para la Atención de la violencia política contra las Mujeres en Razón de Género, **se entiende por violencia política por motivos de género:**

“[...] todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”

Luego entonces, para comprobar que una acción u omisión es violencia política en razón de género, de conformidad con el Protocolo en cita, es necesario analizar que:

- El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por partidos políticos o representantes de los mismos, entre otros.

De la misma forma, este Tribunal tiene presente que para impartir justicia con base en una perspectiva de género, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, en términos de lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), de rubro y contenido siguiente: *ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.*

En consecuencia, todo órgano material o formalmente jurisdiccional, deberá tener presente que, cuando resuelva algún asunto de su competencia en el que se indique violencia política de género, deberá:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así

como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género

Finalmente, en cuanto a este marco teórico, debe tenerse presente que, la obligación de juzgar con perspectiva de género no implica la obligación de juzgar de forma favorable al género femenino, sino únicamente ubicarlo en una situación de igualdad en relación al proceso, al respecto, sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia: II.1o.1 CS (10a.), de rubro y contenido siguiente:

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

Así las cosas, se tiene que la violencia política de género aducida por la actora se desarrolló presuntamente durante una sesión de los miembros del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

Por lo tanto, a efecto de resolver el presente medio de impugnación, **se tiene como un hecho no controvertido**, que el ciudadano Armando Ramírez Ramírez es **Presidente Municipal**, en tanto que la actora, **es Síndica**, ambos del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por lo tanto, está justificada su participación y asistencia a la Septuagésima Sesión Extraordinaria de Cabildo del ayuntamiento en cita.

En ese sentido, la violencia política de género aducida por la actora, como se ha indicado, presumiblemente se desarrolló en el marco de una sesión extraordinaria de cabildo, en la que se impidió a la actora justificar el sentido de su voto, con relación al punto tres (3) del orden del día; por tal motivo, se hace indispensable verificar cuál es el procedimiento que se desarrolla en las sesiones de los miembros de los ayuntamientos, a efecto de verificar, si este fue modificado y con ello se ejerció la violencia señalada.

En este tenor se tiene que Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala con relación al tema de interés, que:

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando

se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes. Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos **sesionarán cuando menos una vez cada ocho días** o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán **declararse** en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera. Las sesiones de los ayuntamientos **serán públicas**, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

[...]

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un **orden del día** que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- c) Aprobación del orden del día;
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y
- f) Asuntos generales

[...]

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la **asistencia de la mayoría** de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento **serán presididas** por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un **libro de actas** en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación **serán difundidos** cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento.

Esto es, dependiente del número de habitantes del municipio, los ayuntamientos se integran con:

- Un presidente municipal.
- Hasta dos síndicos de mayoría relativa y uno por representación proporcional.

- Hasta once regidores de mayoría y ocho por representación proporcional.

Así, el Presidente Municipal y los Síndicos tienen las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México les encomienda, en tanto que los regidores de mayoría relativa y de representación tienen los mismos derechos y obligaciones, en términos del artículo 27 del Código Electoral del Estado de México.

Sobre este contexto, el artículo 28 de la Ley Orgánica citado, establece la obligación de los miembros del ayuntamiento, de sesionar por lo menos una vez a la semana —**sesiones ordinarias**—; estableciendo la posibilidad de sesionar cuantas veces sean necesarias, en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros —**sesiones extraordinarias**—; de la misma forma, instituye la posibilidad de sesionar de forma **permanente**, cuando la importancia del asunto lo requiera.

Así, para la conformación del *Quorum*², el artículo 29 de la Ley Orgánica en cita establece que deberán estar presentes la mayoría de los miembros; en tanto que el diverso artículo 28 indica que, para la celebración de las sesiones del ayuntamiento deberá existir un **orden del día**, el cual contendrá como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- c) Aprobación del orden del día;
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;

² Número mínimo de miembros presentes en una asamblea necesario para constituirse o para dar validez a los acuerdos que se toman en ella

e) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los acuerdos; y

f) Asuntos generales

Ahora bien, conforme lo disponen los artículos 31, fracción I, 48 fracción III y 160 de la Ley Orgánica Municipal, el ayuntamiento se rige internamente por su Bando Municipal, el cual en el caso de Jaltenco dispone en su artículo 31 que:

Artículo 31. Las sesiones del ayuntamiento serán ordinarias o extraordinarias, públicas o abiertas, resolutivas o solemnes, su desarrollo se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y en el Reglamento Interior del ayuntamiento y de las Comisiones Edilicias del Municipio de Jaltenco, México.

Esto es, el Bando Municipal señala que para el caso de las sesiones del ayuntamiento se sujetará lo que ordena la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior del ayuntamiento y de las Comisiones Edilicias del Municipio.

En relación al reglamento referido, se tiene que el ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, no cuenta con dicho cuerpo reglamentario, razón por la cual, este órgano jurisdiccional resolverá conforme lo dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En estos términos, de la interpretación sistemática que este Tribunal realiza a los artículos 16, 28, 29, 30 de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el artículo 27 del Código Electoral del Estado de México, las sesiones del ayuntamiento de cabildo de Jaltenco, Estado de México, se desarrollarán de la forma siguiente:

1. El ayuntamiento sesionara una vez cada semana de forma ordinaria y cuantas veces sea necesario de forma extraordinaria.
2. Las sesiones serán públicas.

3. Para reunir el quorum legal, se requerirá la mayoría de los miembros del ayuntamiento.
4. El ayuntamiento sesionará conforme a un orden del día.
5. Por mayoría de los miembros presentes, se aprobará el orden del día.
6. **Conforme al orden del día, se discutirán en lo individual cada punto, aprobando o rechazando, por mayoría de votos de los miembros presentes.**
7. Una vez concluido el orden del día, se cerrará la sesión.

Para lo que al presente caso interesa, se tiene que el hecho controvertido se ubica en el punto seis: **discusión y aprobación del punto de acuerdo.**

A efecto de dilucidar el planteamiento, se requiere tener presente que, como se ha señalado, cada punto del orden del día se representará a los miembros del ayuntamiento, para el efecto de que lo discutan y en su caso lo aprueban o rechacen.

En este tenor, el momento en que cada uno de los miembros del ayuntamiento fija su postura en relación al punto de acuerdo que se somete a su consideración, es precisamente en la discusión del punto a debatir; esto es, previo a la votación; puesto que este es el instante procesal en el que, cada miembro establece su postura en relación al mismo, en tanto que la votación, exclusivamente se refiere a la manifestación a favor o en contra del punto de acuerdo.

Se llega a tal conclusión debido a que, conforme lo dispone el artículo 28 inciso e) de la Ley Orgánica Municipal, existe procedimiento tendiente a aprobar los puntos del orden del día:

“e) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los acuerdos;”

Esto significa que, el procedimiento establecido en el precepto legal referido es el siguiente:

1. Lectura del punto del orden del día.
2. Discusión del punto.
3. Aprobación del punto.

Por esta razón se considera **INFUNDADO** el agravio en análisis.

Ello, porque la actora parte de la falsa premisa de que se violó su derecho político electoral a manifestar el sentido de su voto y por tal motivo se originó violencia política de género.

Así las cosas, se tiene que la síndica municipal al ser un integrante del ayuntamiento debe regirse por las reglas y procedimientos establecidos por la normatividad del cuerpo colegiado al que pertenece, debido a que como se ha evidenciado en la Ley Orgánica Municipal, se establece el procedimiento que el órgano colegiado denominado ayuntamiento, en sus sesiones desarrollará en el ejercicio de sus funciones.

Debido a esta circunstancia, para este Tribunal resulta incuestionable que a todos los miembros del ayuntamiento se les otorgó la posibilidad de pronunciarse respecto al punto de acuerdo número tres (3) del orden del día, puesto que, conforme al video aportado por la actora, se desprende que el presidente municipal señalado como responsable en el punto controvertido señaló:

Señor Presidente, el siguiente punto de la orden del día es el numeral tres, el ciudadano Armando Ramírez Ramírez, Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México somete a consideración de los integrantes del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por el periodo 2016-2018 el asunto relativo a la formación para la donación del organismo público descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Jaltenco de 400 metros cuadrados del área de donación denominada deportivo (sic), con el objeto de que la Comisión del Agua del Estado de México CAEM realice las gestiones ante la Comisión Nacional de Agua CONAGUA para llevar a cabo la perforación de un pozo en la comunidad de (sic) Jaltenco y llevar a cabo la perforación de dicho pozo por la Comisión de Agua del Estado de México;

Presidente: *¿alguien quiere comentar algo? No.*

[Silencio]

Señoras y señores integrantes de este H. Cabildo en votación económica los que se den por la afirmativa sírvanse manifestando, levantando la mano por favor, ¿a favor? Primer regidor, cuarta, quinto, sexto, presidente municipal y octavo regidor. ¿En contra? Síndico municipal, segunda regidora, noveno regidor y decima regidora.

Señor presidente el siguiente punto del día es el numeral cuatro correspondiente a la clausura de la sesión.

Síndica: Me gustaría poner en (sic)

Presidente: No, ya paso el término. Señores integrantes de este honorable cabildo.

Síndica: No, solicito que se escriba en el acta que no me dejan poner el punto del porque estoy en contra, gracias. Se me discrimina de nueva cuenta.

Presidente: A ver, si me permites, yo pregunté en el punto precisamente si querían comentar algo con respecto a eso.

Si me permiten señores integrantes de este cabildo siendo las ocho horas con veinticinco minutos se da por terminada la presente sesión firmando para constancia los que en ella intervinieron, muchas gracias tengan buen día."

Como se evidencia, la autoridad responsable sometió a consideración de todos los miembros del ayuntamiento el punto tres del orden del día en el siguiente sentido: ***¿alguien quiere comentar algo? No.*** Sin que ninguno de los integrantes de este hiciera manifestación o comentario alguno.

En consecuencia, contrario a lo que señala la actora, sí se le concedió el uso de la voz a ella y a todos los miembros del ayuntamiento, para que manifestara su posición en relación con el punto tres del orden del día que se discutía; sin embargo, al no indicar que quería hacer uso de la palabra, para este Tribunal dejó de ejercer un derecho en el momento que la ley prevé para ello; por lo que operó una especie de **preclusión del derecho**; debido a que el momento en el que el Presidente señalado como responsable concedió a los miembros del cabildo el uso de la voz, fue el momento procesal oportuno para que la actora y todos los miembros del ayuntamiento realizaran todas las consideraciones o

manifestaciones tendientes a dejar en claro su posición en relación al punto del cual pretendían fijar su postura.

Por tal motivo, si en términos del artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, el presidente municipal tiene como atribución **Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento**; se considera que fue correcto que el presidente municipal responsable no haya concedido el uso de la voz a la actora posterior a la votación, máxime que, conforme al contenido de la prueba técnica aportada por la actora, se empezaba a discutir el punto cuatro del orden del día.

De ahí que, y toda vez que conforme a las consideraciones expuestas se evidencia que la actora dejó de ejercer un derecho en el momento que la ley dispone para ello, en consideración de este órgano Jurisdiccional no se acredita un menoscabo a los derechos político-electorales de la ciudadana actora que pudieran constituir violencia política de género, en razón de lo siguiente:

- **El acto no se dirigió a la actora por el hecho de ser mujer**; es decir, el hecho acreditado no tuvo un impacto diferenciado, derivado a que a todas y todos los miembros del ayuntamiento se les dio la oportunidad de fijar su posición en relación al punto del orden del día que se aprobaba, sin que ninguno de los miembros del ayuntamiento hiciera uso de la voz.
- **No se advierte que el acto haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora**, pues como se ha evidenciado, sí se le permitió expresarse, no obstante, al ser parte de un órgano colegiado, debe sujetarse a las reglas y procedimientos que lo rigen, por lo que, al no hacer uso de la voz en el momento

establecido para ello, operó una **especie de preclusión** del derecho.

- **No se considera que se viole alguno de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, pues como se ha evidenciado, a la actora y a todas y todos los miembros del cabildo se les otorgó la oportunidad para pronunciarse, sin que ninguno de ellos realizara manifestación alguna en relación con el punto del orden del día que se aprobaba.
- **No se considera que el acto originó en forma alguna violencia política simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**, debido a que la actora dejó de ejercer un derecho en el momento que se le dio oportunidad para ello.
- Si bien el presidente municipal es un ente o agente del Estado, derivado de las circunstancias del caso, no se considera que con su actuar haya menoscabado algún derecho de la actora.

No pasa inadvertido que, la actora señala en su demanda diversos medios de impugnación promovidos ante este Tribunal en los que se acreditó la violencia política de género; sin embargo, también se deduce que en todos éstos, las causas por las cuales se acreditó la figura jurídica en análisis, es distinta al caso que se resuelve y que, por tal motivo, no existe una conexidad o relación entre esos casos y el que ahora se analiza. En consecuencia, no es posible acreditar violencia política de género con base en estos precedentes.

Por tal motivo, en cuanto a la vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y a la Contraloría de la Legislatura de la Entidad, quedan a salvo los derechos de la actora a efecto

de que, los haga valer en la forma y vía que estime pertinentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que la autoridad responsable no dio cumplimiento a los acuerdos de fechas seis de julio, tres de agosto y siete de septiembre, todos de este año, se hace efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de siete de septiembre, debido a que la autoridad responsable no presentó ante este Tribunal el Informe Circunstanciado, ni los documentos o pruebas que estimara pertinentes para la emisión de la presente sentencia.

En tal virtud, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de imponer la sanción correspondiente, se tiene en cuenta:

1. **Gravedad de la falta.** Este Tribunal estima que la conducta del presidente Municipal responsable es grave, debido a que no rindió el informe circunstanciado, ni expresó la existencia o inexistencia del hecho denunciado. Ello, porque el informe circunstanciado y las pruebas relacionadas a la existencia del hecho aducido, son indispensables para emitir una resolución, y ante la ausencia de ellos, como se hizo, este Tribunal partió de una presunción, a efecto de tener por acreditado el hecho y la categoría de víctima que aduce la actora; ello, a pesar de que por tres acuerdos diversos le fue requerida la información.
2. **Tipo de Infracción.** La conducta desplegada es de omisión. Ello derivado de que, si bien es cierto la autoridad responsable mediante promoción de fecha diecisiete de agosto del año en curso, intentó cumplir lo ordenado, lo cierto es que no cumplió en su totalidad con el requerimiento realizado por este Tribunal.
3. **Bien Jurídico Tutelado.** La omisión de la autoridad

responsable violó el principio de debido proceso, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 422 del Código Electoral del Estado de México.

4. **Reincidencia.** Este Tribunal acredita la reincidencia en el actuar de la responsable, debido a que el requerimiento realizado se hizo mediante tres acuerdos diversos: seis de julio, tres de agosto y siete de septiembre, sin que hubiera cumplido a cabalidad lo ordenado por este Tribunal.

Respecto de este elemento, si bien es cierto mediante promoción de fecha diecisiete de agosto del presente año, remitió el trámite de ley, ello no lo eximía de presentar ante este Tribunal su informe circunstanciado y las pruebas mediante las cuales se acreditara, o no, la existencia del hecho atribuido, pues el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México dispone que es su obligación remitir el informe circunstanciado y las pruebas atinentes.

5. **Intencionalidad o culpa.** Este Tribunal estima que la conducta desplegada por la responsable es **dolosa**, derivado de que los acuerdos mediante los cuales se le requirió se le hicieron de su conocimiento por medio de notificación por oficios, de fechas: nueve de julio³, 3 de agosto⁴ y 10 de septiembre⁵; por tal motivo, la responsable no puede justificar desconocimiento de los requerimientos realizados por este órgano pleno. De ahí que, si el presidente municipal responsable conocía el motivo del requerimiento, es innegable que su omisión es dolosa.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los elementos

³ Foja 32 del principal.

⁴ Foja 37 del principal.

⁵ Foja 60 del principal.

analizados:

1. Se **IMPONE UNA MULTA** al Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, consistente en una **MULTA DE TRESCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**; y toda vez que la unidad de medida se fijó para la presente anualidad en \$80.60 pesos, la multa impuesta asciende a la cantidad de **\$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M. N.)** y la cual deberá ser descontada en dos parcialidades de la percepción que reciba el ciudadano en cita.
2. Se **VINCULA** al Tesorero Municipal del Municipio en cita, para que descuente la multa impuesta al presidente municipal de sus percepciones ordinarias; y se **ORDENA** que la cantidad descontada, en términos del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, sea entregada al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, mediante cheque a nombre del Consejo en cita. Por tal motivo, la multa deberá empezar a descontarse a partir de la quincena siguiente a que le sea notificada la presente resolución, debiendo **INFORMAR** a este Tribunal el cumplimiento de cada descuento, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello suceda.

Toda vez que conforme a lo analizado no asiste la razón a la ciudadana actora, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por la actora.

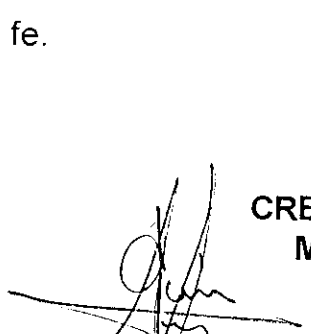
SEGUNDO. Se **IMPONE UNA MULTA** al presidente municipal de Jaltenco, Estado de México, conforme a lo razonado en este fallo.


TERCERO. Se **VINCULA** al Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México, para que cumpla lo ordenado en este fallo.

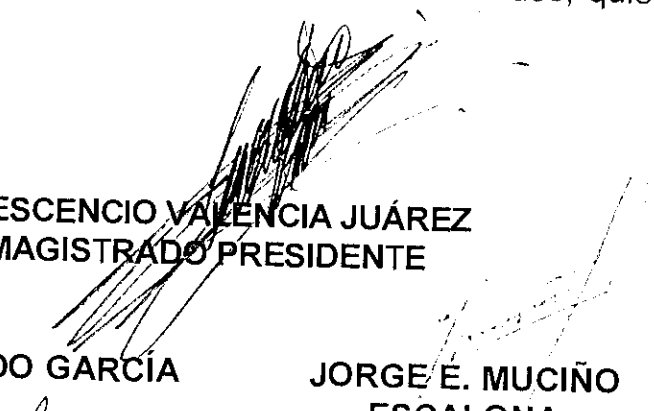
NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora; **por oficio,** a la autoridad responsable y al Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

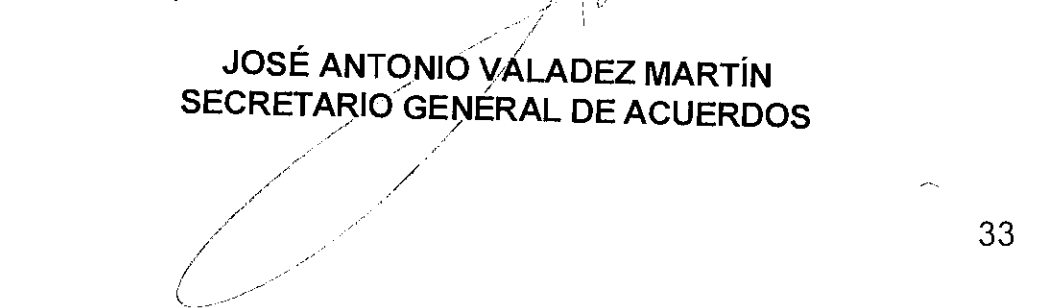

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA


LETICIA VICTORIA TAVIRA


RAUL FLORES BERNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS